



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Pedro Alberto
Arrua en autos Partido
Justicialista
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
14000061/1971/5/2/CA3)

MISIONES

Buenos Aires, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Pedro Alberto Arrua en autos Partido Justicialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 14000061/1971/5/2/CA3), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 12 contra la resolución de fs. 11, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 20/21, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 11 la señora jueza federal con competencia electoral de Misiones decide -en lo que aquí interesa- "[h]acer lugar a la medida cautelar solicitada [e] interrumpir provisoriamente los efectos de la suspensión de la afiliación de [...]"



Pedro Alberto Arrúa [...], Myrian Analía Comparin [...] y Fernando Martín Kornuta”.

Contra dicha resolución, Roberto César Albornoz -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 12.

A fs. 20/21 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que la admisibilidad de medidas como la pretendida en autos reviste carácter excepcional (cf. arg. Fallos 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; 321:695; 323:4188 y sentencia de fecha 24 de junio de 2004 en la causa A. 1242. XXXIX). Por ello, los recaudos de viabilidad deben ser ponderados con especial prudencia, pues un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sentencia del 03/08/21 en Expte. N° CNE 1778/2021/1/CA3, entre muchos otros).

3°) Que en el *sub examine* la pretendida vulneración de derechos a que alude el recurrente es materia que no corresponde ponderar en el marco de la *summaria cognitio* del presente, toda vez que implicaría adentrarse al estudio último de lo que constituye la pretensión principal, extremo que está vedado a los jueces en el ámbito periférico de conocimiento en un juicio meramente cautelar (cf.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Fallos 323:337; Fallos CNE 1685/93 y sus citas; 3151/03; 3274/03; 3427/05 y sentencia del 03/08/21 en Expte. N° CNE 1778/2021/1/CA3).

En tal sentido, se advierte además que la medida intentada persigue el mismo objeto que la pretensión principal -esto es, que se deje sin efecto la suspensión preventiva de las afiliaciones de los señores Arrúa, Comparín y Kornuta- lo que resulta inadmisibile (cf. Fallo del 31/10/19 en Expte. N° CNE 4607/2019/1/CA1; del 03/08/21 en Expte. N° CNE 1778/2021/1/CA3, entre otros).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse los autos a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Santiago H. Corcuera, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

